

3. Despacho Viceministro Técnico

Honorable Congresista
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68
Ciudad



Radicado: 2-2024-033655
Bogotá D.C., 20 de junio de 2024 10:06

Asunto: Comentarios al informe de ponencia propuesto para cuarto debate al proyecto de Ley No. 331 de 2023 Cámara - 115 de 2023 Senado "Por medio de la cual se garantiza el acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud para los Dignatarios de los Organismos de acción comunal, a los que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley 2166 de 2021, y se disponen otros beneficios".

Respetado presidente:

De manera atenta, dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para cuarto debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de ley, de iniciativa congresional, de acuerdo con su artículo 1, tiene por objeto "garantizar los mecanismos necesarios para el pleno ejercicio de sus derechos a la seguridad social en salud y el reconocimiento de otros beneficios por causa del servicio prestado, a los dignatarios de los Organismos de Acción Comunal, en todo el territorio nacional, a los que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley 2166 de 2021, la que la modifique o complemente"².

El artículo 2 del proyecto de ley establece que cuando los dignatarios de los organismos de acción comunal no cuenten con afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS-, se informará a la secretaría de salud territorial respectiva para que se inicie u oriente el trámite de afiliación en el régimen que corresponda y según el cumplimiento de sus requisitos. Dado que lo anterior no impone funciones adicionales a las que tienen actualmente los órganos territoriales de salud y ratifica el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 157 de la Ley 100 de 1993³ frente a la afiliación, no habría afectación de los recursos de las entidades territoriales por ese concepto.

El artículo 3 establece que en aquellos casos en los que el dignatario no haya sido caracterizado en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales -SISBEN-, deberá realizar la solicitud ante la alcaldía municipal o distrital, con miras a que la misma se adelante en los 30 días siguientes, procedimiento que a juicio de esta Cartera se encuentra alineado con las medidas que existen actualmente para su caracterización, por lo que no se ve la necesidad de incorporar una normativa diferencial aplicable a los miembros directivos y dignatarios de las Juntas de Acción Comunal, por cuanto actualmente el Departamento Nacional de Planeación -DNP- cuenta con una manual operativo para el SISBEN IV⁴, que permite hacer la solicitud de caracterización, a través de una plataforma tecnológica.

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

² Artículo 1 del Proyecto de ley, gaceta 551 de 2024.

³ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones

⁴ https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/DNP/SIG/M-GI-02%20MANUAL%20OPERATIVO_Sisben%20IV%20Final.Pu.pdf

Continuación oficio

El artículo 4 busca adicionar como beneficios de los dignatarios de los organismos de acción comunal, los siguientes: i) **seguros de inhumación** para dar cobertura en caso de muerte de un dignatario de los organismos de acción comunal cuya familia sobreviviente carezca de medios económicos para sufragar los gastos de inhumación; contratar en desarrollo del principio de concurrencia, ii) **seguros de vida** para dar cobertura a los beneficiarios directos del dignatario del organismo de acción comunal en caso de asesinato, indemnizaciones al dignatario en caso de invalidez permanente por accidentes, enfermedades catastróficas; contratar en desarrollo del principio de concurrencia un iii) **seguro por invalidez** que garantice el pago de la incapacidad temporal sufrida por el directivo o dignatario del organismo de acción comunal; además del iv) **Derecho de protección especial** y; un v) **auxilio de subsistencia económica**.

Si bien en el párrafo se establece que la reglamentación del artículo quedaría en cabeza del Gobierno nacional, cabe estimar las implicaciones fiscales que se podrían derivar como resultado del reconocimiento de los beneficios establecidos. De esta manera, con base en los valores per cápita de las primas emitidas de los seguros voluntarios exequial, de accidentes personales (cobertura de invalidez) y vida individual, que representan un valor anual de \$2,29 millones por asegurado, con base en la población de dignatarios de JAC registrada en la exposición de motivos de **159.263** dignatarios, el costo anual de su aseguramiento se estima en alrededor de **\$365 mil millones**.

En relación con el **beneficio del auxilio económico** destinado a los dignatarios clasificados en los Grupos A, B y C y, asumiendo que estos corresponden al total de la población no afiliada, al total de la población afiliada al régimen subsidiado y al 20% de la población afiliada al régimen contributivo que se menciona en la exposición de motivos, el grupo de dignatarios que gozaría del beneficio de auxilio económico correspondería a cerca de **112.932 beneficiarios**. Asumiendo que el valor del auxilio corresponde a una línea de pobreza del 2022 (actualizada por inflación de 2023) correspondiente a **\$217.137 pesos mensuales**, el valor anual del auxilio económico correspondería a **\$294.261 millones**, por lo que entre los seguros y el auxilio económico, el costo fiscal se estima en cerca de **\$659.261 mil millones anuales**.

Se resalta que, frente al seguro de inhumación, el artículo 86 de la Ley 100 de 1993 establece que los cotizantes del sistema tienen derecho a un auxilio funerario. Por lo tanto, se sugiere que de mantenerse, se limite solo a los directivos o dignatarios que no se encuentren activos dentro del Sistema General de Seguridad Social Integral realizando cotizaciones al subsistema de pensiones. Respecto a la contratación de un seguro de invalidez, el artículo 39 de la misma ley contempla el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez para los afiliados que sean declarados inválidos y acrediten las condiciones allí señaladas. Por lo tanto, se sugiere que, de mantenerse, se limite a aquellos directivos o dignatarios que no se encuentren cotizando al subsistema de pensiones y que, por ende, no cumplan con los requisitos contemplados en dicha disposición, como lo son, las 50 semanas de cotización en los últimos 3 años.

En cualquier caso, el artículo 4 propuesto crea compromisos en cabeza de las entidades territoriales que, si bien pueden ser potestativos, el cumplimiento de estas obligaciones puede implicar para estas entidades una serie de gastos no contemplados que representarían un impacto fiscal para la totalidad de distritos y municipios del país, por lo que se resalta que, en la medida que no hay claridad al respecto, y tampoco se especifica la fuente de financiación ni los costos que conlleva su reconocimiento, existiría un riesgo de inconstitucionalidad al vulnerar la autonomía consagrada para esas entidades en el artículo 287 de la Constitución Política. Cabe señalar que en virtud del artículo 9 de la ley 2166 de 2021, en relación con el número de organismos de acción comunal que pueden ser establecidos a nivel territorial, se presume que este impacto fiscal sería asumido con Ingresos Corrientes de Libre Destinación, renta limitada para las entidades territoriales, especialmente para aquellas de menor categoría.

Por lo anterior, *teniendo en cuentas los gastos adicionales que la iniciativa podría generar*, se hace necesario que los autores y ponentes den cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003⁵, el cual determina que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento. Asimismo, corresponde al Congreso de la República dar las deliberaciones específicas en torno a las implicaciones fcales del proyecto y sus repercusiones

⁵ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

Continuación oficio
respecto de las finanzas y la sostenibilidad fiscal de la Nación, conforme lo ha exigido la Corte Constitucional en
sendas sentencias.⁶

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, se
abstiene de emitir concepto favorable y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones
legislativas respectivas. En cualquier caso, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro
de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal y presupuestal vigente.

Atentamente,

DIEGO GUEVERA

Viceministro Técnico (e)

OAJ/DGRESS/DAF

Elaboró: Diego Mauricio Olivera Rodríguez

Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

Con Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza – Secretario General de la Cámara de Representantes.

cvUy /MsF 2krW b4dQ d8WL BdCK 5zs=
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

⁶ Ver entre otras: sentencia 075 de 2022, Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.
Firmado digitalmente por: DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTANEDA Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO